

RESOLUCIÓN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 174-2019-OS/DSE/STE

Lima, 12 de junio del 2019

Procedimiento: Calificación como Fuerza Mayor 201800139501	SIGED	N°:
Asunto: Recurso de Reconsideración 0107	EXP	N°: FMT-2018-
Recurrente: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA PERÚ S.A.		
Resolución impugnada N°: 187-2018-OS/DSE/STE		

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el documento N° CS-028-18021348, recibido el 20 de agosto de 2018, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA PERÚ S.A. (en adelante, ISA PERÚ) presentó a Osinergmin la comunicación de variación de las condiciones del suministro eléctrica por fuerza mayor por la desconexión ocurrida el 17 de agosto de 2018 en la Línea de Transmisión L-1125, ocasionada por la tala y posterior caída de un árbol de aproximadamente 60 metros sobre la línea de transmisión, hecho que produjo una falla bifásica.
- 1.2 Mediante el documento N° CS0031-18021348, recibido el 29 de agosto de 2018, ISA PERÚ remitió a Osinergmin la documentación sustentatoria para acreditar su solicitud de calificación de fuerza mayor por el evento ocurrido el 17 de agosto de 2018. ISA PERÚ manifestó que la referida interrupción habría afectado a las localidades de Pucallpa, Parque Industrial y Yarinacochas.
- 1.3 Mediante la Resolución N° 187-2018-OS/DSE/STE, emitida el 19 de setiembre de 2018 y notificada el 21 de setiembre de 2018, se declaró infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor.
- 1.4 Mediante el documento S/N, recibido el 15 de octubre de 2018, ISA PERÚ interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 187-2018-OS/DSE/STE, manifestando que adjuntaba en calidad de nueva prueba los siguientes documentos: i) Copia de Informe de Inspección Técnica S/N; ii) Informe Técnico OM69555 correspondiente a los meses de mayo a julio de 2018; y, iii) documentación en relación al reparto de trípticos, cuadernos y kits escolares con material informativo. Además, señaló lo siguiente:
 - a) El COES, en coordinación con los integrantes, determina la configuración y dispone las acciones necesarias para el restablecimiento al estado normal del sistema. En el presente evento, ISA PERÚ, a través de las coordinaciones de su Centro de Control, comunicó al COES y, en consecuencia, a la empresa Electro Ucayali del evento ocurrido; debido a ello, el COES dispuso el arranque de la Central Térmica de Reserva Fría de Pucallpa para el restablecimiento de los suministros interrumpidos; por tanto, la imputación señalada por el Osinergmin no es aplicable a ISA PERÚ ya que, como empresa de transmisión, se informó al COES, como coordinador de la operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN).
 - b) El 2 de octubre de 2018 se realizaron las mediciones en campo, obteniéndose los siguientes resultados:

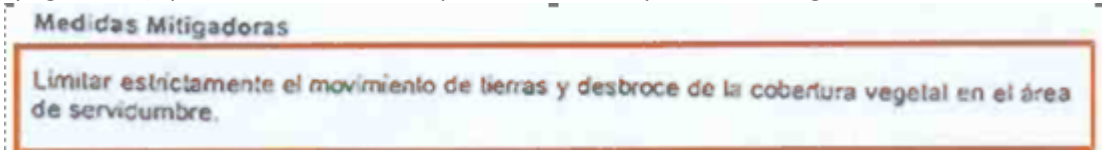
- Distancia del eje de la línea al límite de la servidumbre: 10 metros.
- Distancia de la base del árbol caído hasta el eje de la línea: 30 metros.
- Exceso de la distancia entre el límite de la servidumbre hasta la base del árbol caído: 20 metros.
- Altura del árbol caído: 43 metros.

En el vano de la estructura 091 de la Línea L-1125, usando el equipo de medición láser TRUPULSE 360R, se determinó las siguientes distancias de los conductores al piso:

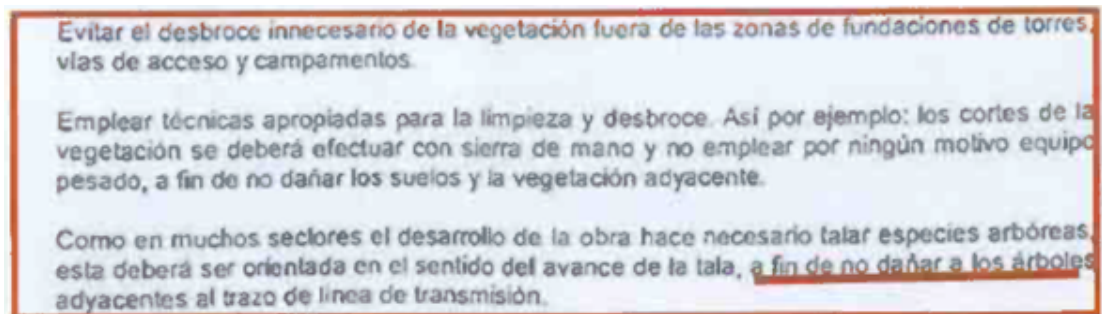
Distancia fase inferior al piso: 11 metros.
Distancia fase media al piso: 13,8 metros.
Distancia fase superior al piso: 15,3 metros.

- c) El árbol caído se encuentra fuera de la faja de servidumbre (a 30 metros del eje de la línea). Asimismo, la distancia mínima entre el punto más bajo del conductor hasta el piso es muy superior a los valores mínimos (11 metros desde el suelo) que establece el Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011.
- d) Todas las fotografías fueron tomadas en su oportunidad y demuestran las condiciones preliminares eximentes de responsabilidad, conforme con el Principio de Licitud Administrativa y el de Veracidad.
- e) El registro fotográfico con un total de 7 fotografías, forma parte del informe de mantenimiento OM495634 en relación al vano de la estructura 091 de la Línea L-1125. Estas fotografías fueron tomadas por personal de campo, con dos cámaras, donde en una de ellas no se encontraba configurada la fecha y hora, la captura de imagen se puede ver en el archivo jpg descargado de la cámara. Adjunta el registro fotográfico en el que se puede ver la fecha y hora de captura de la foto.
- f) Los informes técnicos presentados corresponden a trabajos de corte de vegetación, realizados en los meses de mayo a julio de 2018. Adjunta el Informe Técnico OM69555, en el que se evidenciaría los trabajos de corte de vegetación (tala de árboles) realizados en la Línea L-1125 entre las estructuras 091, 092 y las cercanas a éstas, durante los meses de marzo y abril de 2018.
- g) Realizó trabajos de tala de árboles en el presente año dentro de la faja de servidumbre de la Línea L-1125, en cumplimiento a la Regla 219.B del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, que tiene como propósito "*salvaguardar la seguridad pública, es decir la integridad física de las personas y bienes, frente a situaciones de riesgo eléctrico mecánico*".
- h) Con relación a la presunta inobservancia del literal b) del artículo 109 de la Ley de Concesiones Eléctricas, así como de la Regla 218-B del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, corresponde indicar que, mediante la R.D. N° 050-2001-EMDGAA, el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión 138 kV Aguaytía - Pucallpa y Subestaciones, el cual contiene los compromisos revisados y aprobados por dicha autoridad, de acuerdo a lo establecido en las normativas aplicables: Reglamento de Protección Ambiental Eléctrico - D.S. 029-94-EM, Ley del Sistema Nacional de Gestión Ambiental – Ley 27446 y a su Reglamento el D.S. 019-2009-MINAM.

- i) En el Estudio de Impacto Ambiental mencionado, se establecen los Planes de Manejo Ambiental, dentro de los cuales se contemplaron medidas para el control de la erosión (página 118) que vendrían a ser compromisos de cumplimiento obligatorio:



- j) Asimismo, en el Plan de Manejo ambiental para el control de la pérdida de cobertura vegetal (página 121), se establece el siguiente compromiso:



- k) Entonces, el permiso ambiental establece ya las consideraciones a tener en cuenta para los lugares de desbroce y tala de cobertura vegetal, por lo que mal haría ISA PERÚ en contravenir las obligaciones ya asumidas en su estudio ambiental, el cual ha sido revisado y aprobado por el Ministerio de Energía y Minas y con opiniones vinculantes de autoridades expertas en la materia como el SERNANP y el SERFOR (MINAGRI) y cuyo incumplimiento podría conllevar a una sanción de hasta 10,000 UIT por el Organismo de Fiscalización y Evaluación Ambiental (OEFA).
- l) Cree necesario llamar a la reflexión respecto de la magnitud de las medidas que Osinergmin considera hubiesen sido necesarias para dar (presuntamente) fiel cumplimiento a la normativa del sub sector, tanto la Ley de Concesiones Eléctricas como el Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011. Si la medida "adecuada" es: i) medir la altura de aquellos árboles cuya proyección vertical sea mayor a la propia distancia horizontal de la servidumbre de electroducto o del eje de la estructura; ii) calcular el radio de proyección de la copa del árbol respecto de la distancia horizontal de la servidumbre de electroducto o del eje de la estructura; iii) proceder a la tala de aquellos árboles que significarían un riesgo potencial sobre la base de las mediciones y cálculos señalados en los ítems i) y ii), ello significaría talar de forma parcial aquellos árboles cuya altitud sea mayor a 20 metros que se encuentren fuera de la faja de servidumbre, que, para el presente caso, sería en el área conformada por el largo de la línea más la distancia horizontal desde el eje de la servidumbre, que resultaría talar una proporción mayor al 1/3 de los árboles de la zona en un área de 5,48 km², a pesar que su compromiso ambiental es no dañar los árboles adyacentes a la faja de servidumbre.
- m) La potestad legal de exigencia del cumplimiento de la normativa del subsector electricidad tiene como espectro la faja de servidumbre y los predios o vías por donde ella discurre, mas no para áreas que ni la propia Ley de Concesiones ni el Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011 obliga a ISA PERÚ, menos aún para con áreas protegidas por la legislación ambiental, que es lo que en sí se desprende del análisis del Organismo Supervisor.

- n) Argumentar lo contrario, sería similar a impedir o destruir, por ejemplo, aquellas edificaciones (incluso también árboles de muy antigua data y gran altitud) en zonas urbanas cuya proyección vertical sea mayor al radio conformado por la distancia horizontal del eje de la estructura que conforma la línea de transmisión.
- o) ¿Se podría calcular el impacto medioambiental de la medida indirectamente sugerida en "salvuarda" del servicio de transmisión eléctrica? El señalar que no se evidencia la tala o corte de árboles "ceranos" a la línea de transmisión L-1125, es conminar a realizar actividades que son muy ajenas a las potestades como concesionaria y a las obligaciones que ISA PERÚ debe cumplir, debiendo salvaguardar tanto el servicio público de transmisión, como la protección del medioambiente y de sus compromisos ambientales emanados de su EIA.
- p) Ha demostrado con las nuevas pruebas presentadas, de que se efectúan evaluaciones y trabajos de poda moderada sin afectar aquellos árboles que se encuentran en buen estado y que, de por sí, no revisten riesgo (como habría sido el caso del árbol caído).
- q) En el numeral 7 de su Informe Técnico detalla las maniobras operativas realizadas para la reposición del servicio eléctrico. Así, las celdas de las líneas L-6475 y L-6476 (Ex. L-6674) son de propiedad de ISA PERÚ, quien se encarga de hacer las maniobras en dichas celdas. El transformador de Parque Industrial 60/10/22.9 kV y sus alimentadores en media tensión son de propiedad de Electro Ucayali, por lo que corresponde a dicha empresa realizar las maniobras operativas a fin de restablecer el servicio eléctrico.
- r) De acuerdo con el numeral 8.1.1 de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, aprobada con R.D. No 014-2005-DGE, es el Coordinador (COES) quien dispone los rechazos de carga manual para el restablecimiento del sistema y lo realiza en coordinación con los suministradores y la empresa distribuidora quienes coordinan con sus clientes libres, tal como se habría plasmado en el Informe Final de Perturbaciones SCO-N1-034F-2018 del COES, en el que se detallaría las maniobras para el restablecimiento del sistema.
- s) La validación del tiempo de interrupción y los clientes afectados lo puede validar el Osinergmin en coordinación directa con la empresa distribuidora y los clientes libres. Considera válido lo publicado por el COES en el numeral 10 de su informe final SCO-N1-034F-2018.
- t) La remediación depende exclusivamente de la capacidad de la reserva fría del generador de la zona, cuya dimensión depende de lo propuesto por el COES y aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.
- u) La información fue inmediata, a fin que exista remediación de parte del COES. Que la reserva fría no tenga capacidad suficiente para suplir el servicio normal, es falla de cálculo del COES y del Ministerio de Energía y Minas, mas no de ISA PERÚ.
- v) La ubicación del árbol era a muchos metros de distancia de lo que la señala, dado que excede en 20 metros el límite de la distancia mínima de seguridad respecto de la faja de servidumbre.
- w) El estado de conservación del árbol era óptimo, así que la advertencia de una potencial caída era nula y, por ende, ello lo califica como imprevisible. Pensar lo contrario significa tener que "prever" la poda o tala de aproximadamente cinco kilómetros cuadrados de "potenciales caídas" que no atiendan exclusivamente a un mal estado, condición mínima de

imprevisibilidad, sino a decisiones de propietarios que resultan inconsultas por el simple hecho que no tienen obligación legal alguna de informar al concesionario respecto de acciones en su propiedad y que no están gravadas por derecho de servidumbre alguno.

- x) Invoca que se considere el Principio de Razonabilidad, que propugna que las decisiones administrativas guarden debida proporción entre los medios que utiliza para los fines que persigue. Se habría demostrado que se trata de un hecho imprevisible, irresistible y extraordinario.

2. ANÁLISIS

- 2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.
- 2.2 Asimismo, en virtud del artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que aprueba disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergmin, el Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica es competente para emitir pronunciamiento en primera instancia, con relación a solicitudes de calificación de fuerza mayor referidas a instalaciones de transmisión.
- 2.3 De conformidad con el numeral 3.3 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD (en adelante, la Directiva), las empresas concesionarias podrán interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.4 En ese sentido, considerando que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, corresponde al Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica emitir pronunciamiento en primera instancia administrativa con relación al recurso de reconsideración interpuesto por ISA PERÚ contra la Resolución N° 187-2018-OS/DSE/STE.
- 2.5 El artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; y el artículo 208 de la referida Ley señala que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
- 2.6 En el caso bajo análisis, se advierte que ISA PERÚ interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución N° 187-2018-OS/DSE/STE dentro del plazo establecido en la normativa vigente, cumpliendo con los requisitos previstos en la misma norma y adjuntando nueva prueba, motivo por el cual se procederá a evaluar los argumentos del referido recurso administrativo.
- 2.7 Con relación a la observación efectuada al aviso a los usuarios afectados, cabe señalar que el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas establece que las concesionarias deben informar a sus usuarios afectados sobre la interrupción del servicio eléctrico, dentro de las cuarenta y

ocho horas de producida la alteración. Considerando dicha obligación normativa, para el caso de los eventos ocurridos en instalaciones de transmisión, el aviso debe evidenciar las coordinaciones efectuadas con las empresas eléctricas de distribución u otros agentes afectados por la interrupción.

- 2.8 Si bien ISA PERÚ manifiesta que, en su calidad de empresa de transmisión, informó al COES acerca de la interrupción, ello no se condice con la obligación prevista en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, puesto que ISA PERÚ debió informar a sus usuarios afectados, en este caso, Electro Ucayali, de lo acontecido. En ese sentido, se advierte que ISA PERÚ no ha presentado documento alguno que acredite que, efectivamente, informó a Electro Ucayali de la interrupción ocurrida dentro del plazo normado. No existe ningún tipo de evidencia que demuestre que los usuarios afectados (distribuidora u otros agentes afectados) hayan recibido el aviso sobre la interrupción ocurrida.
- 2.9 Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, que por sí ya constituye una causal para declarar infundado el presente recurso administrativo, con relación a las distancias mínimas de seguridad, ISA PERÚ ha presentado una fotografía de un árbol indicando que sería el que originó la falla (de fecha 24 de marzo de 2018) y, además, ha presentado fotografías de fecha 2 de octubre de 2018 en las cuales se observa a personal técnico tomando medidas a un árbol caído. Sobre el particular, cabe precisar que ISA PERÚ no ha presentado evidencia alguna que permita confirmar que la fotografía del 24 de marzo de 2018 corresponde, efectivamente, al árbol caído, así, por ejemplo, pudo haber presentado alguna fotografía adicional tomada el mismo día 24 de marzo donde se evidencie las etiquetas de las estructuras más cercanas al árbol. ISA PERÚ tampoco ha presentado evidencia que permita confirmar que las fotografías del 2 de octubre de 2018 corresponden, efectivamente, a la medición realizada al árbol que originó la interrupción.
- 2.10 Debido a lo anteriormente mencionado, no es posible verificar que las medidas presentadas en el Informe de Inspección Técnica S/N corresponden, efectivamente, al vano en el cual se produjo el evento.
- 2.11 En relación a lo señalado por ISA PERÚ referente al registro fotográfico, cabe precisar que éste no ha sido un hecho observado en la resolución impugnada.
- 2.12 En relación a la adopción de medidas de prevención, en la página 3 del recurso de reconsideración presentado y, en relación al Informe OM69555¹, ISA PERÚ señala que *“cumplió con realizar trabajos de tala de árboles en el presente año dentro de la faja de servidumbre de la línea L-1125”*.
- 2.13 Es necesario mencionar que el literal b) del artículo 109 de la Ley de Concesiones Eléctricas señala que los concesionarios sujetándose a las disposiciones que establezca el Reglamento están facultados: *“A cortar los árboles o sus ramas que se encuentren próximos a los electroductos aéreos y que puedan ocasionar perjuicio a las instalaciones, previo permiso de la autoridad competente”*. En esa misma línea, el numeral 2.7 de la Directiva señala que solo procederán aquellas solicitudes en que la empresa concesionaria “demuestre haber detectado la situación de riesgo generada por la presencia de este árbol cerca de las instalaciones eléctricas y que además efectuó todas las gestiones necesarias con el responsable del mismo a

¹ ISA presentó como nueva prueba el Informe Técnico OM69555 correspondiente a los meses de mayo a julio de 2018, el cual evidencia la realización de trabajos de corte de vegetación de la Línea L-1125, los cuales incluyen a las estructuras 091 y 092.

fin de ejecutar su poda o tala en forma adecuada; siendo que la misma no se concretó por razones ajenas a su accionar”.

- 2.14 Se observa, entonces, que la normativa del sector no limita la poda o tala a aquellos árboles que se encuentren dentro de la faja de servidumbre, sino más bien, se indica que debe realizarse la poda o tala de aquellos árboles que se encuentren próximos a las líneas, y que puedan ocasionar perjuicio a las instalaciones. La norma tampoco discrimina en relación al estado del árbol, es evidente que, si un árbol se encuentra en mal estado, eso constituiría una razón adicional para su tala; así, se debe considerar que un árbol constituye un riesgo si es que, por su altura, en caso de caída, afectaría a la línea, independientemente del hecho de que se encuentre dentro o fuera de la faja de servidumbre. Es menester recordar que el único caso previsto por la Directiva en que la interrupción originada por la caída de árbol califica originada por su tala califica como un caso de fuerza mayor es aquel en el que la concesionaria evidencie que efectuó todas las gestiones necesarias con el responsable del mismos y que, a pesar de ello, la poda no se realizó por razones ajenas a su accionar.
- 2.15 Por otro lado, la poda o tala de un árbol es el proceso por el cual se le recorta y que no debería afectar la supervivencia del árbol, por tanto, es un proceso que no implica actividades contrarias a las medidas de control de erosión mencionadas en el Plan de Manejo Ambiental a que hace referencia ISA PERÚ. Se trata de medidas necesarias ejecutadas con el fin de garantizar el normal suministro de energía eléctrica a los usuarios, por lo que tampoco son actividades contrarias a las medidas mitigadoras para el control de pérdida de cobertura vegetal señaladas en el Plan de Manejo Ambiental mencionado en la página 6 del recurso de reconsideración presentado.
- 2.16 Respecto a lo señalado en el numeral 2.7 de la Directiva, corresponde indicar que ISA PERÚ no ha demostrado con documentación sustentatoria que tenía conocimiento de que el árbol que ocasionó la interrupción representaba un riesgo, por el contrario, en la página 7 del recurso de reconsideración presentado señala que *“el estado de conservación del árbol era óptimo, así que la advertencia de una potencial caída era nula”*. Se observa que, a pesar de que ISA PERÚ tenía pleno conocimiento de la existencia del árbol, consideraba que su presencia no significaba una situación de riesgo. Asimismo, a pesar de que conocía quien era el propietario del terreno, ISA PERÚ no ha podido demostrar que efectuó todas las gestiones necesarias para la realización de la poda. Tampoco ha podido sustentar que la poda o tala del árbol no se haya realizado por razones ajenas a su accionar, como podría ser, entre otros, la negativa del parte del propietario en permitir que se realice la poda.
- 2.17 En relación a los trípticos presentados y que habrían sido repartidos a la población del sector, se debe señalar que en los mismos no se señala el peligro que representa el mantener árboles (sin poda o tala) dentro de sus propiedades y que, por su altura podrían significar un riesgo para las líneas de transmisión en caso de su eventual caída. Estos trípticos tratan de temas diferentes, como es, por ejemplo, el abstenerse de sembrar árboles en la faja de servidumbre.
- 2.18 El Anexo 1 de la Directiva señala que la solicitud de calificación de Fuerza Mayor debe contener el sustento técnico que justifique el lapso de tiempo empleado para la reposición total del servicio eléctrico. Así, de forma específica, ISA PERÚ debió sustentar como mínimo lo siguiente: a) los intentos de cierre; b) el tiempo utilizado en ubicar las fallas y el tiempo utilizado para normalizar las instalaciones eléctricas; c) el tiempo utilizado para declarar disponible la línea; y, d) el tiempo requerido para la reposición total del servicio eléctrico, el cual debió incluir las maniobras realizadas por Electro Ucayali.

2.19 En el caso bajo análisis, no se cumplen las condiciones para ser declarado como fuerza mayor. El evento ocurrido el 17 de agosto de 2018 pudo ser evitado si la empresa hubiese valorado como situación de riesgo la presencia del árbol ubicado entre las estructuras 091 y 092, y hubiese, consecuentemente, tomado las medidas preventivas del caso. Se concluye, por tanto, que el evento acontecido no reviste las características de imprevisible según lo indicado en el numeral 2.7 de la Directiva. Por otro lado, ISA PERÚ tampoco ha sustentado el lapso de tiempo empleado en la reposición total del servicio eléctrico.

2.20 De lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por ISA PERÚ.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas; el artículo 169 de su Reglamento; la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004- OS/CD, y modificatorias; y el artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO**² el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA PERÚ S.A. contra la Resolución N° 187-2018-OS/DSE/STE y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución.

«image:osifirma»

Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica
División de Supervisión de Electricidad

² En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.